

ARTICULO 96

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 96	
Nota preliminar	1 - 3
I. Reseña general	4 - 10
A. Decisiones relacionadas con el Artículo 96	4 - 10
** B. Cuestiones de procedimiento relativas a las solicitudes de opinión consultiva	
II. Reseña analítica de la práctica	11 - 33
A. Práctica relativa al párrafo 1 del Artículo 96	11 - 22
1. Examen de la obligación de someter las cuestiones jurídicas a la Corte Internacional de Justicia	11 - 15
2. Examen del carácter y de las clases de cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 96	16 - 20
** a. El carácter político o jurídico de la cuestión	
** b. Cuestiones jurídicas difíciles e importantes	
c. Interpretación de la Carta de las Naciones Unidas: Procedimiento de votación en cuestiones referentes a los Territorios no autónomos	16 - 18
d. Interpretación de tratados: La cuestión del Africa Sudoccidental	19 - 20
3. El planteamiento de cuestiones jurídicas	21
** 4. Cuestiones relativas a la facultad de la Asamblea General de solicitar una opinión consultiva	
** 5. Efectos de las solicitudes de opinión consultiva sobre la continuación, por el órgano solicitante, del examen de las cuestiones que las han suscitado y sobre la aplicación de las decisiones anteriormente adoptadas sobre dichas cuestiones	
** 6. Decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas	
7. Examen de los efectos de las opiniones consultivas de la Corte	22
B. Práctica relativa al párrafo 2 del Artículo 96	23 - 33
1. La cuestión de si la autorización mencionada en el párrafo 2 del Artículo 96 ha de ser general o especial	23 - 25
** 2. El carácter revocable de las autorizaciones de la Asamblea General	

Índice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
** 3. La cuestión de la necesidad de una petición previa del órgano interesado	
4. Los órganos que podrán ser autorizados para solicitar opiniones consultivas	26 - 32
5. Cuestiones sobre las cuales se podrán solicitar opiniones consultivas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96	33
** a. El Consejo Económico y Social	
** b. El Consejo de Administración Fiduciaria	
** c. Los organismos especializados	
** d. La Comisión Interina de la Asamblea General	
** e. El Comité de peticiones de revisión de los fallos del Tribunal Administrativo	
f. El Organismo Internacional de Energía Atómica . . .	33
** 6. La cuestión de las decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas de la Corte	

TEXTO DEL ARTICULO 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

NOTA PRELIMINAR

1. La estructura del presente estudio es similar a la de anteriores estudios sobre el Artículo 96 aparecidos en el Repertorio. Pese a que en el período cubierto por este estudio no solicitaron opiniones consultivas ni la Asamblea General ni el Consejo de Seguridad ni ningún otro órgano u organismo autorizado a hacerlo, se han conservado los principales epígrafes originales, con objeto de facilitar la utilización de este estudio en relación con los que lo precedieron; asimismo, se ha conservado la forma establecida para permitir el examen de la evolución de la práctica de las Naciones Unidas relacionada con el Artículo 96.

2. En general, se omiten los subtítulos originales del Repertorio relativos a cuestiones o litigios determinados respecto de los cuales no se produjeron nuevos acontecimientos en el período que se examina. Sólo se han conservado los subtítulos en las secciones II A 2 y II B 5; en esta última sección se ha añadido un nuevo subtítulo (II B 5 f), que se refiere a la amplitud de las cuestiones en que puede solicitar opiniones consultivas de la Corte el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), que fue autorizado a formular dichas solicitudes por la Asamblea General, según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96.

3. En el presente estudio, se hace referencia a las actas de la Conferencia sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y del primer período extraordinario de sesiones de la Conferencia General del OIEA (véanse párrafos 24 y 28 infra), relativas a la interpretación del Artículo 96. Dichas referencias se incluyen como puntos de interés y no debieran considerarse como una ampliación de la esfera del Repertorio más allá de la práctica de los órganos de las Naciones Unidas.

I. RESEÑA GENERAL

A. Decisiones relacionadas con el Artículo 96

4. Durante el período que se examina, la Asamblea General aprobó las siguientes resoluciones relacionadas con el Artículo 96:

Resolución 1047 (XI), de 23 de enero de 1957. Admisibilidad de la audiencia de peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

Resolución 1142 (XII), de 25 de octubre de 1957. Acciones jurídicas encaminadas a lograr el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Unión Sudafricana con respecto al Territorio del Africa Sudoccidental.

Resolución 1146 (XII), de 14 de noviembre de 1957. Autorización al Organismo Internacional de Energía Atómica para que solicite opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

5. En su resolución 1047 (XI), la Asamblea General aceptó e hizo suya la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de fecha 1^o de junio de 1956, sobre la cuestión de la admisibilidad de la audiencia de peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental 1/.

6. En su resolución 1142 B (XII), la Asamblea General pidió a la Comisión del Africa Sudoccidental que prosiguiese el examen de la cuestión de obtener opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia con objeto de contribuir a garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Unión Sudafricana respecto al Territorio del Africa Sudoccidental. En la resolución 1247 (XIII), la Asamblea General decidió reanudar el examen de esta cuestión en su decimocuarto período de sesiones.

7. En su resolución 1146 (XII) la Asamblea General autorizó al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta, a solicitar opiniones consultivas de la Corte.

1/ En los preámbulos de seis resoluciones -1055 (XI), 1059 (XI), 1060 (XI), 1141 (XII), 1244 (XIII) y 1246 (XIII)-aprobadas por la Asamblea General, relativas a la cuestión del Africa Sudoccidental, se hizo referencia a la aceptación por parte de la Asamblea General de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de fecha 11 de julio de 1950 sobre la condición jurídica internacional del Africa Sudoccidental.

8. Durante el período que se examina, ni la Asamblea General, ni el Consejo de Seguridad 2/, ni ningún otro órgano 3/ autorizado para ello, solicitó opiniones consultivas de la Corte. En su 790^a sesión plenaria, el 13 de diciembre de 1958, la Asamblea General decidió 4/ no continuar examinando en su decimotercer período de sesiones un proyecto de resolución 5/ por el que se hubiera solicitado de la Corte que emitiera una opinión consultiva sobre ciertos puntos referentes al procedimiento de votación en asuntos relativos a los Territorios no autónomos.

9. El 19 de enero de 1959, en relación con la elección de miembros del Comité de Seguridad Marítima, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) aprobó una resolución pidiendo a la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva sobre la cuestión de si la constitución de ese Comité estaba o no conforme con lo dispuesto en la Convención para el Establecimiento de la Organización 6/.

10. Durante el período que se examina, la Corte Internacional de Justicia emitió 7/ su opinión consultiva de 23 de octubre de 1956 sobre los fallos del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) acerca de las

2/ El 13 de noviembre de 1957, en la 801^a sesión del Consejo de Seguridad, el representante de Suecia indicó que podría ser útil remitir oportunamente a la Corte Internacional de Justicia ciertos aspectos jurídicos de la cuestión India-Pakistán con objeto de solicitar una opinión consultiva. A continuación dijo:

"Mi Gobierno cree que podría solicitarse el asesoramiento de la Corte sobre dos cuestiones.

"La primera cuestión trata de la legalidad de la adhesión y se divide en tres partes: 1) la declaración de adhesión firmada por el Maharajá en 1947 ¿ha dado validez jurídica a la adhesión del Principado de Jamu y Cachemira a la India? 2) En el caso de que esta declaración no hubiera constituido una adhesión definitiva, ¿tendría el valor de una adhesión condicional jurídicamente válida? 3) En este último caso, en vista de la declaración de la India relativa a la aceptación de la adhesión o por cualquier otra razón ¿está la adhesión condicionada a ser confirmada por medio de un plebiscito?

"La segunda cuestión es la siguiente: si un plebiscito confirmatorio es condición de la adhesión ¿en qué medida la India y el Pakistán han asumido obligaciones precisas respecto a la manera en que el plebiscito debiera organizarse y a sus requisitos previos?" (C S, 12^o año, 801^a ses., párrs. 110 a 113)

Sin embargo, la declaración citada no se formuló en términos de un proyecto de resolución y la propuesta no se llevó más allá.

3/ Cinco peticiones para solicitar opiniones consultivas de la Corte respecto a los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas fueron rechazadas por el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo.

4/ A G (XIV), Plen., 790^a ses., párr. 93.

5/ A G (XIII), anexos, tema 36, pág. 48 (A/L.259 y Add.1), véase en este Suplemento el estudio sobre el Artículo 18.

6/ CIJ, Reports, 1959, págs. 267 y 268.

7/ CIJ, Reports, 1956, pág. 77. Véase también Repertorio, Suplemento N^o 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 96, párrs. 9, 67 y 76.

demandas formuladas contra la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) 8/.

** B. Cuestiones de procedimiento relativas a las solicitudes de opinión consultiva

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Práctica relativa al párrafo 1 del Artículo 96

1. Examen de la obligación de someter las cuestiones jurídicas a la Corte Internacional de Justicia

11. Durante el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, se incluyó en el programa de la Cuarta Comisión un tema 9/ relativo a un estudio de las acciones jurídicas encaminadas a lograr el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Potencia Mandataria en virtud del Mandato para el Africa Sudoccidental. Al final del período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 1060 (XI), de 26 de febrero de 1957, que pedía a la Comisión del Africa Sudoccidental que estudiase la cuestión y presentase un informe especial que contuviese "conclusiones y recomendaciones sobre la materia". En cumplimiento de esta petición, la Comisión del Africa Sudoccidental presentó su informe especial 10/ a la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones.

12. En su informe especial, la Comisión del Africa Sudoccidental examinó la posibilidad de que la Asamblea General pidiese que la Corte emitiese una opinión consultiva. La Comisión señaló 11/ que:

"Si, por ejemplo, se solicitase una opinión consultiva sobre la condición jurídica del Territorio o la relación entre las cláusulas del Mandato y los actos de administración del Territorio, habría la ventaja de que, para llegar a su opinión, la Corte seguiría un procedimiento judicial imparcial fundándose en las pruebas exhibidas ante la Corte y apreciadas por ella."

La Comisión señaló, no obstante, que sería posible que la Corte se abstuviese de emitir su opinión si consideraba que la cuestión que se le sometía entraba en el fondo de la controversia, y que el contestarla equivaldría a decidir la cuestión controvertida entre las partes.

8/ En su 45^o período de sesiones, celebrado en Nueva Delhi, del 31 de octubre al 3 de diciembre de 1956, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO aprobó la siguiente decisión (UNESCO: 45 EX/Decisiones, pág. 14, tema 11.1):

"El Consejo Ejecutivo,

"Toma nota de la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia el 23 de octubre de 1956, a petición del Consejo Ejecutivo en su 42^a reunión,

"Autoriza al Director General a pagar las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal que ascienden a 39.083,38 dólares, con cargo al Fondo de Operaciones, e

"Invita al Director General a que presente al Consejo Ejecutivo, antes de terminar la actual reunión, propuestas para efectuar transferencias de créditos dentro del presupuesto para 1955-1956, que permitan reembolsar estos pagos al Fondo de Operaciones."

9/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 37, pág. 3, A/3541, párr. 34.

10/ A G (XII), Supl. N^o 12 A (A/3625).

11/ Ibid., párr. 19.

13. En su duodécimo período de sesiones, la Asamblea General asignó a la Cuarta Comisión, como tema 38 b) del programa, el examen del informe especial de la Comisión del Africa Sudoccidental. Por recomendación 12/ de la Cuarta Comisión, la Asamblea General, en su 709^a sesión plenaria, el 25 de octubre de 1957, aprobó 13/ la resolución 1142 (XII) por 55 votos contra 3 y 17 abstenciones. La parte B de esa resolución dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"La Asamblea General,

".....

"Tomando nota, además, de que, en su informe especial, la Comisión del Africa Sudoccidental ha declarado que se pueden solicitar a la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas en cuanto a si determinados actos del Estado Mandatario se ajustan a las obligaciones asumidas por él,

"Pide a la Comisión del Africa Sudoccidental que prosiga el examen de la cuestión de obtener opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia con respecto a la administración del Territorio del Africa Sudoccidental, y que haga recomendaciones en su próximo informe sobre los actos de la Administración que convenga someter a la consideración de la Corte para que ésta dictamine si son o no compatibles con las disposiciones del Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, las del Mandato para el Africa Sudoccidental y las de la Carta de las Naciones Unidas."

14. En su informe a la Asamblea General en su decimotercer período de sesiones, la Comisión del Africa Sudoccidental declaró que no se estimaba en condiciones de determinar si "convenía" o no someter la cuestión a la consideración de la Corte. En opinión de la Comisión 14/, había dos aspectos fundamentales que se debían examinar:

"... Quizás la Asamblea desee examinar si puede estimarse conveniente someter a la Corte Internacional para mayor estudio cuestiones sobre las cuales ya ha recaído el juicio de la Asamblea y, lo que es más, recaído en el ejercicio de una autoridad que la Corte, en las opiniones consultivas ya emitidas sobre cuestiones de control, ha reconocido como perteneciente a la Asamblea. El segundo aspecto fundamental del problema implica un examen por parte de la Asamblea General de si desea iniciar el procedimiento para pedir la opinión consultiva concurrentemente con los otros y diferentes cursos de acción que está siguiendo para tratar de dar una solución al problema."

15. Por recomendación de la Cuarta Comisión 15/, la Asamblea General, en la resolución 1247 (XIII), decidió reanudar en su decimocuarto período de sesiones el examen de la cuestión de obtener de la Corte opiniones consultivas con respecto a la administración del Africa Sudoccidental.

12/ A G (XII), anexos, tema 38, pág. 4, A/3701, párrs. 25 y 26.

13/ A G (XII), Plen., 709^a ses., párr. 42.

14/ A G (XIII), Supl. N^o 12 (A/3906), párrs. 42 a 45.

15/ A G (XIII), anexos, tema 39, pág. 12, A/3959, párrs. 33 a 36.

2. Examen del carácter y de las clases de cuestiones mencionadas
en el párrafo 1 del Artículo 96

** a. EL CARACTER POLITICO O JURIDICO DE LA CUESTION

** b. CUESTIONES JURIDICAS DIFICILES E IMPORTANTES

c. INTERPRETACION DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS: PROCEDIMIENTO DE
VOTACION EN CUESTIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS NO AUTONOMOS

16. El 21 de octubre de 1957, en la 675^a sesión de la Cuarta Comisión de la Asamblea General, se presentó un proyecto de resolución 16/ sobre el procedimiento de votación en los asuntos relativos a los Territorios no autónomos. En la 679^a sesión, los seis autores del proyecto de resolución, Costa Rica, Grecia, Irak, Marruecos, México y Yugoslavia, presentaron un texto revisado 17/, según el cual la Asamblea General pediría una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre los siguientes puntos:

"a) ¿Cuál es el procedimiento de votación aplicable a las resoluciones de la Asamblea General sobre asuntos relativos a Territorios no autónomos de conformidad con el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas?

"b) ¿Es procedente, en los términos de la Carta, que se someta a un voto de mayoría de dos tercios una resolución sobre un asunto que no esté incluido en las categorías de cuestiones enumeradas en el párrafo 2 del Artículo 18, o bien en las categorías adicionales de cuestiones que puedan establecerse conforme al párrafo 3 del Artículo 18?"

17. En la sesión siguiente, Colombia presentó enmiendas^{18/} que tenían por objeto reemplazar las palabras "la Asamblea General" por las palabras "la Cuarta Comisión" y formular la petición a la Sexta Comisión en lugar de a la Corte Internacional de Justicia. Esas enmiendas fueron aceptadas por los seis autores e incorporadas a la segunda versión revisada del texto 19/. El proyecto de resolución enmendado fue aprobado en su totalidad por la Cuarta Comisión en su 681^a sesión, el 25 de octubre de 1957, en votación nominal, por 32 votos contra 29 y 12 abstenciones. Esa resolución 20/ fue remitida 21/ a la Sexta Comisión que, habiendo tomado nota de que el tema a propósito del cual la Cuarta Comisión solicitó su asesoramiento no figuraba ya en el programa de la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones, consideró que no procedía responder a la solicitud hecha por la Cuarta Comisión en aquel período de sesiones 22/.

16/ A G (XII), anexos, tema 35, pág. 17, A/C.4/L.497 y Add.1 y 2.

17/ Ibid., pág. 29, A/3733, párrs. 7 y 9 (A/C.4/L.497/Rev.1).

18/ A G (XII), anexos, tema 35, pág. 29, A/3733, párr. 10 (A/C.4/L.499).

19/ Ibid., pág. 17 (A/C.4/L.497/Rev.2).

20/ Ibid., pág. 29, A/3733, párr. 14 (A/C.4/L.501).

21/ A/C.6/355 (mimeografiado).

22/ A G (XII), anexos, tema 35, pág. 29, A/C.6/L.417.

18. En el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, Ghana, Irak, Liberia, Marruecos y México presentaron un proyecto de resolución 23/ pidiendo a la Corte que emitiese una opinión consultiva sobre las mismas cuestiones que los proyectos citados en el párrafo 16 supra. En su 790^a sesión plenaria, el 13 de diciembre de 1958, la Asamblea General decidió 24/ no seguir examinando el proyecto de resolución en aquel período de sesiones.

d. INTERPRETACION DE TRATADOS: LA CUESTION DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL

19. En su informe especial presentado a la Asamblea General durante su duodécimo período de sesiones (véanse párrafos 11 y 12 supra), la Comisión del Africa Sudoccidental señaló 25/ que las solicitudes de la Asamblea General a la Corte Internacional de Justicia para que emitiese opiniones consultivas no sólo podrían referirse a los aspectos del procedimiento de vigilancia,

"... sino que también [podían] formularse preguntas en cuanto a si determinados actos del Estado Mandatario se [conformaban] con las obligaciones asumidas por él en virtud del Mandato, inclusive, por ejemplo, si se [había] modificado la condición jurídica del Territorio de modo incompatible con las obligaciones del Mandato."

20. Como se expone en el párrafo 13 supra, la Asamblea General pidió a la Comisión que hiciese recomendaciones sobre los actos de administración que conviniese someter a la consideración de la Corte Internacional de Justicia. De acuerdo con esa petición, la Comisión informó 26/ que consideraba que las dos categorías principales de actos siguientes servirían para indicar las materias respecto de las cuales se podían pedir opiniones consultivas a la Corte: a) actos relativos a la situación jurídica internacional del Territorio y b) actos relativos al bienestar moral y material y al progreso social de los habitantes del Territorio. Según la Comisión, éstos eran actos sobre cuya validez jurídica se habían expuesto dudas formalmente o respecto de los cuales se había dicho o sugerido que eran incompatibles con el Mandato o la Carta o discutibles a la luz de sus términos.

3. El planteamiento de cuestiones jurídicas

21. En su informe 27/ a la Asamblea General durante su decimotercer período de sesiones, la Comisión del Africa Sudoccidental, después de recordar el contexto más amplio dentro del cual la Comisión, en su informe anterior, había examinado y evaluado las cuestiones que podían dar lugar a peticiones de opiniones consultivas, declaró:

"En tales circunstancias, la Asamblea General, si contemplara la formulación de una solicitud de una opinión consultiva, o de más de una, quizás estimase conveniente considerar la posibilidad de tomar en cuenta la mayoría de los distintos actos de la Administración que arriba quedan

23/ A G (XVIII), anexos, tema 36, pág. 48, A/L.259 y Add.1.

24/ A G (XVIII), Plen., 790^a ses., párr. 93.

25/ A G (XII), Supl. N^o 12 A (A/3625), párr. 18.

26/ A G (XVIII), Supl. N^o 12 (A/3906), párrs. 38 y 39. Acerca de la decisión de la Asamblea General, véase párr. 15 supra.

27/ A G (XVIII), Supl. N^o 12 (A/3906), párr. 41.

enumerados como partes subsidiarias de una pregunta general que debería formularse respecto de la política fundamental de la Potencia Mandataria. Una pregunta general acerca de la política fundamental podría referirse también a los dos aspectos que sugieren las dos categorías principales en que se han distribuido los actos enumerados, a saber, el de la situación jurídica del Territorio y el del bienestar material y moral y el progreso social de los habitantes; las partes subsidiarias de la pregunta podrían entonces referirse a algunos de los actos enumerados o a todos ellos. Podría estimarse que este método permitiría determinar el contexto adecuado en el que la Corte debería examinar los actos concretos de la Administración. Aunque algunos de los actos arriba expuestos -por ejemplo, la cuestión del Fondo Fiduciario Indígena de Sudáfrica- podrían ser considerados como materias de peticiones separadas a la Corte, el modo en que la Comisión del Africa Sudoccidental los ha evaluado indica que se podría someter a la Corte la mayoría de dichos actos, si así hubiere de procederse, en el contexto de la política general de la Potencia Mandataria."

**** 4. Cuestiones relativas a la facultad de la Asamblea General
de solicitar una opinión consultiva**

**** 5. Efectos de las solicitudes de opinión consultiva sobre la continuación,
por el órgano solicitante, del examen de las cuestiones que
las han suscitado y sobre la aplicación de las decisiones
anteriormente adoptadas sobre dichas cuestiones**

**** 6. Decisiones previas acerca del carácter obligatorio
de las opiniones consultivas**

7. Examen de los efectos de las opiniones consultivas de la Corte

22. El 3 de diciembre de 1955, la Asamblea General había aprobado la resolución 942 (X) que solicitaba la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la admisibilidad de solicitudes de audiencia por la Comisión del Africa Sudoccidental 28/. En su opinión consultiva de 1^o de junio de 1956 29/, la Corte había sostenido que la concesión de audiencias a peticionarios por la Comisión estaría de acuerdo con su opinión consultiva de 11 de julio de 1950 30/. En su 643^a sesión plenaria, el 23 de enero de 1957, la Asamblea General, por 60 votos contra ninguno y 9 abstenciones, aprobó 31/ la resolución 1047 (XI), que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

".....

"1. Acepta y hace suya la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de fecha 1^o de junio de 1956, sobre la cuestión de la admisibilidad de la audiencia de peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental;

28/ Véase Repertorio, Suplemento N^o 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 96, párrs. 41 a 43.

29/ Admisibilidad de las audiencias de peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental, CIJ, Reports, 1956, pág. 23.

30/ Condición Jurídica Internacional del Africa Sudoccidental, CIJ, Reports, 1950, pág. 128.

31/ A G (XI), Plen., vol. II, 643^a ses., párr. 106.

"2. Autoriza, por lo tanto, a la Comisión del Africa Sudoccidental para que conceda audiencia a los peticionarios."

B. Práctica relativa al párrafo 2 del Artículo 96

1. *La cuestión de si la autorización mencionada en el párrafo 2 del Artículo 96 ha de ser general o especial*

23. De conformidad con la resolución 912 (X) de la Asamblea General, el Secretario General, previa consulta con el Comité Consultivo sobre la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos, había preparado y distribuido, el 20 de abril de 1956, un estudio sobre la cuestión de las relaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) con las Naciones Unidas. Ese estudio se presentaba en forma de un conjunto de principios básicos, uno 32/ de los cuales declara:

"La Asamblea General debe adoptar en cada caso medidas para que el Organismo, a petición de la Junta de Gobernadores y de conformidad con su estatuto, pueda dirigirse a la Corte Internacional de Justicia en solicitud de una opinión consultiva respecto de cualquier cuestión jurídica que se suscite en su esfera de actividades." 33/

24. El párrafo B del artículo XVII del estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica dispone que 34/:

"Tanto la Conferencia General como la Junta de Gobernadores estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Organismo." 35/

25. En la Conferencia sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, celebrada en octubre de 1956, varios representantes expresaron 36/ la opinión de que el artículo XVII B preveía un sistema según el cual la Asamblea General daría una autorización en blanco por anticipado a todas las solicitudes de opinión consultiva que pudiera querer formular el OIEA y de que no sería práctico que la Asamblea General interviniese en cada caso, como se preveía en el estudio del Secretario General. Por la resolución 1146 (XII), la Asamblea General autorizó al OIEA a solicitar opiniones consultivas de la Corte (véanse párrafos 29 a 33 infra).

32/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 69, pág. 1, A/3122, párr. 15.

33/ El subrayado es nuestro.

34/ IAEA/CS/13.

35/ El subrayado es nuestro.

36/ IAEA/CS/OR.33, pág. 73; IAEA/CS/OR.34, págs. 3, 4 y 12.

**2. El carácter revocable de las autorizaciones de la Asamblea General

**3. La cuestión de la necesidad de una petición previa del órgano interesado

4. Los órganos que podrán ser autorizados para solicitar opiniones consultivas

26. La cuestión de si una organización que no es ni un órgano de las Naciones Unidas ni un organismo especializado puede ser autorizada por la Asamblea General para solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, se suscitó en relación con el Organismo Internacional de Energía Atómica 37/.

27. Por la resolución 1115 (XI), la Asamblea General autorizó a su Comité Consultivo sobre la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos a negociar con la Comisión Preparatoria del Organismo Internacional de Energía Atómica y a elaborar un proyecto de acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y el OIEA. El artículo X del proyecto de acuerdo, disponía entre otras cosas, que "las Naciones Unidas tomarán las medidas necesarias para que la Conferencia General o la Junta de Gobernadores del Organismo puedan solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva" 38/.

28. Cuando el proyecto de acuerdo fue examinado por el Comité de Asuntos Administrativos y Jurídicos en el primer período extraordinario de sesiones de la Conferencia General del OIEA, el representante de la Secretaría, en respuesta a una pregunta del representante de los Países Bajos respecto a la utilización de la palabra "solicitar" en lugar de la palabra "pedir", explicó:

"... una de las dificultades jurídicas que han surgido es la duda de si el Organismo es un organismo especializado según el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas. Podría tropezarse con dificultades para autorizar al Organismo a que acuda directamente a la Corte Internacional de Justicia. El texto del artículo X del acuerdo sobre relaciones ha tenido en cuenta esta cuestión. Se ha utilizado la palabra "solicitar" en lugar de "pedir", con objeto de dar la mayor flexibilidad posible a esta disposición." 39/

29. Tras su aprobación por la Conferencia General del OIEA, el proyecto de acuerdo fue sometido a la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su 715^a sesión plenaria, la Asamblea General tuvo ante sí dos proyectos de resolución: a) un proyecto de resolución 40/ presentado por 18 Potencias para aprobar el acuerdo sobre las relaciones y b) un proyecto de resolución 41/ presentado por los Estados Unidos, redactado como sigue:

37/ Las deliberaciones en la Conferencia sobre el Estatuto del OIEA relacionadas con el artículo XVII B del proyecto de estatuto (véanse párrs. 23 a 25 supra) se reseñan en IAEA/CS/OR.33, págs. 47, 62 a 65, 73 a 75; IAEA/CS/OR.34, págs. 3 y 27.

38/ En cuanto al texto, véase A G, resolución 1145 (XII), anexo.

39/ IAEA, GC 1(S)/COM.2/OR.6, párr. 32.

40/ A G (XII), anexos, tema 18, pág. 2 (A/L.228 y Add.1).

41/ A/L.229 (mimeografiado); aprobado sin modificaciones como A G, resolución 1146 (XII).

"La Asamblea General,

"Recordando las disposiciones del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas,

"Tomando nota de las disposiciones del Artículo XVII del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y del Artículo X del Acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo,

"Autoriza al Organismo Internacional de Energía Atómica para que solicite de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se plantean con motivo de las actividades del Organismo, salvo las cuestiones que se refieran a las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas o cualquier organismo especializado."

30. El representante de los Estados Unidos adujo^{42/} lo siguiente como motivo de su proyecto de resolución:

"... Se recordará que tanto el artículo XVII del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, como el artículo X del proyecto de acuerdo que establece las relaciones entre las Naciones Unidas y el OIEA, se refieren al derecho de este último a solicitar de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas. Para que tenga sentido el artículo X del acuerdo que estamos a punto de aprobar se presenta este proyecto de resolución. Se recordará que el artículo X dice que la Asamblea General de las Naciones Unidas tomará las medidas necesarias para que el Organismo pueda solicitar de la Corte una opinión consultiva. Esta es la única razón que nos ha llevado a presentar este segundo proyecto de resolución..."

31. Aunque se expresaron dudas sobre la posibilidad de aplicar el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta al OIEA, varios representantes apoyaron^{43/} el proyecto de resolución de los Estados Unidos sobre la base de que existían dificultades prácticas en cualquier otro procedimiento alternativo o de que era un medio necesario para la aplicación del estatuto del OIEA. Se consideró que, teniendo en cuenta las estrechas relaciones entre el OIEA y las Naciones Unidas, el proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos estaba de acuerdo con el espíritu, si no con la letra, del párrafo 2 del Artículo 96. Se expresó también la opinión de que era apropiado dejar a cargo de la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la interpretación.

32. Tanto el proyecto de resolución de las 18 Potencias como el proyecto de resolución de los Estados Unidos fueron aprobados^{44/} por unanimidad por la Asamblea General, como las resoluciones 1145 (XII) y 1146 (XII).

^{42/} A G (XII), Plen., 715^a ses., párr. 10; véase IAEA/CS/OR.33, pág. 73.

^{43/} Ibid., párrs. 23 a 25, 38, 53 y 54.

^{44/} A G (XII), Plen., 715^a ses., párrs. 58 y 59.

5. *Cuestiones sobre las cuales se podrán solicitar opiniones consultivas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96*

- ** a. EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
- ** b. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA
- ** c. LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS
- ** d. LA COMISION INTERINA DE LA ASAMBLEA GENERAL
- ** e. EL COMITE DE PETICIONES DE REVISION DE
LOS FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
- f. EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

33. Por la resolución 1146 (XII) de 14 de noviembre de 1957, la Asamblea General autorizó al Organismo Internacional de Energía Atómica a solicitar opiniones consultivas de la Corte "sobre las cuestiones jurídicas que se planteen con motivo de las actividades del Organismo, salvo las cuestiones que se refieran a las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas o cualquier organismo especializado" 45/.

- ** 6. *La cuestión de las decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas de la Corte*

45/ Véanse párrs. 29 y 32 supra.